



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2013-0426

Demandante : SANDRA MILENA URIBE ZAPATA

Demandados: AFP PROTECCION Y OTROS

En el proceso ordinario incoado por **SANDRA MILENA URIBE ZAPATA** contra **AFP PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos m.l. (\$ 7.812.420.00) ,en segunda instancia y en casación no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

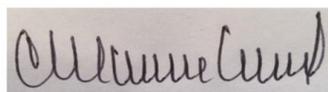
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos m.l. (\$ 7.812.420.00) ,en segunda instancia y en casación no se fijaron agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	7.812.420.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	7.812.420.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos m.l. (\$ 7.812.420.00).

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor de la demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cdef2e79937e96efaf4b8faef27c3668ebb1600821cfbf3d3ad199189e3eb3**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-01600

Demandante : ANA DEL CARMEN HERRERA DE BETANCUR

Demandados: COLPENSIONES

En el proceso ordinario incoado por **ANA DEL CARMEN HERRERA DE BETANCUR** contra **COLPENSIONES**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.00.00) ,en segunda instancia se fijaron las agencias en doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.00.00) y en casación no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

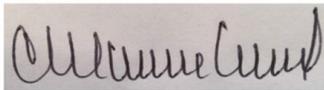
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias en doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.00.oo) ,en segunda instancia se fijaron las agencias en doscientos mil pesos m.l. (\$ 200.00.oo) y en casación no se fijaron agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	200.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$	200.000.oo
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	400.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$ 400.000.oo).

Las costas están a cargo de **ANA DEL CARMEN HERRERA DE BETANCUR** y a favor de **COLPENSIONES**.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a65b6143f563d0aafff49c7039ad46300d9da2df8ef4b672a00da6a558cf54**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2016-659

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **NORA CELY ORREGO VALENCIA** contra el **MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y FIDUAGRARIA**, se ordena cumplir lo resuelto por la H. Corte suprema de Justicia.

Como agencias en derecho a cargo de **FIDUAGRARIA S.A** y a favor de la **demandante**, se fija la suma de **\$1.160.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE FIDUAGRARIA S.A Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Agencias en derecho H. Corte Suprema de justicia.....	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:	\$1.160.000,00

SON UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

|

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0fc40add2cbf10fe761b3fefa874850caa1ee9ca2f4c3e442dca183ad30918**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **HERIBERTO HENAO CASTAÑO**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

RADICADO: **2017-0585**

PROCOESO. **EJECUTIVO**

Dentro de la presente ejecución, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en el sentido de ordenar la entrega del título judicial, consignado a órdenes de este despacho y en consecuencia, se disponga la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial N° 4132300040006145, por valor de \$1´763.157oo, dineros suficientes para cubrir el saldo total de la obligación y las costas del presente proceso, se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Como consecuencia se dispondrá el respectivo fraccionamiento del título judicial que se hará así:

- La suma de \$200.000,oo a favor de la parte ejecutante.
- La suma de \$ 1´563.157,oo a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el proceso de la referencia quedan remanentes por valor de **\$ 1´563.157,oo** se ordena el reintegro de estos dineros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en tal sentido se ordena oficiar.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **HERIBERTO HENAO CASTAÑO** contra **COLPENSIONES**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se dispone el respectivo fraccionamiento del título judicial que se hará así:

- La suma de \$200.000,00 a favor de la parte ejecutante.
- La suma de \$ 1'563.157,00 a favor de COLPENSIONES.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al apoderado de la parte ejecutante, doctora CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ portador de la T.P. 290.323 del C.S. de la J., por cuanto es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6849ac4da5cfc84bc96990473ae58897e4f696def227f9331323932f041c13a2**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2018-0637

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA DORIELA CORREA CARDENAS** contra **INTERNACIONAL DE MODAS LTDA Y CALLEJAS ECHEVERRY CIA LTDA. SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA REALIZADA POR COLPENSIONES** y la respuesta de la **CURADORA AD LITEM** en representación de las entidades demandadas.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Para representar a las sociedades **INTERNACIONAL DE MODAS LTDA Y CALLEJAS ECHEVERRY CIA LTDA representadas por la curadora ad litem**, se le reconoce personería a la doctora **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA** portadora de la T.P. N° 359.508 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41ad710faec7d9c664c0776317a4c1be42b17a93800642ad479332be94c357**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-0883 EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **LAURA CAROLINA TOBON PELAEZ** contra **COLPENSIONES** por la secretaría procedase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$200.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$200.000,00..
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
TOTAL:	\$200.000,00.

SON DOCIENTOS MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131f7c8b66858b040234730994fbc71b476fb57ae5909f8228b3aa9d6f31198**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0064

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAVE BUILES

DEMANDADO: TOBCLUB S.A.S. y NICOLAS DIAZ MONTOYA

PROCESO: ORDINARIO

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'816.000.00), las cuales serán a cargo de la sociedad TOBCLUB S.A.S y a favor de la parte demandante. En segunda instancia, se fijaron las agencias en derecho en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00), a cargo de la parte demandante, señora CLAUDIA PATRIA RAVE BUILES y a favor de TOPCLUB S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

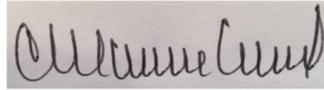
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'816.000.00) y segunda instancia, se fijaron las agencias en derecho en la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00), a cargo de la parte demandante, señora CLAUDIA PATRIA RAVE BUILES y a favor de TOPCLUB S.A.S.

Costas y Agencias en derecho 1ª instancia, que estarán a cargo de TOPCLUB S.A.S y a favor de la parte demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 1'816.000,00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$1'816.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Dieciséis Mil Pesos (\$1'816.000.00).

Costas y Agencias en derecho 2da instancia, que estarán a cargo de CLAUDIA PATRIA RAVE BUILES y a favor de TOPCLUB S.A.S; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 2da instancia\$ 580.000,00
Otros gastos\$00,00
Total.....\$580.000.00
Total Costas y Agencias en derecho: Quinientos Ochenta Mil Pesos (\$580.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99bc802fa5871ed1279dbce9a2c2a89e341ef07048e7d1c37f314a11ad0b2eb**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	27 DE ENERO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	302
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.503.804

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA
TARJETA PROFESIONAL	100491 del C.S. de La J.

APODERADA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ	
NOMBRE	LIZETH LOPEZ MONTES
TARJETA PROFESIONAL	245558 del C. S. de la J.

APODERADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.	
NOMBRE	CAROLINA GOMEZ GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	189527 del C. S. de la J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
07 DE JUNIO DE 2019	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se declara fallida la etapa de conciliación.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

- Debe demostrar el demandante que prestó servicios en favor de la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, que realizaba las actividades de técnico de mantenimiento, el salario real que devengaba.
- Las demandadas deben demostrar la justa causa de terminación del contrato de trabajo del demandante.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: toda la prueba documental anexada con la demanda. - Interrogatorio de parte: al representante legal de CORPONAL.
PRUEBAS DECRETADAS AL E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: toda la prueba documental anexada con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: al demandante y al representante legal de CORPONAL
PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS DEL ESTADO (LLAMADA EN GARANTÍA)
<ul style="list-style-type: none"> - Documentales: toda la prueba documental anexada con la contestación de la demanda.
DE OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> - Testimonial: <p>GLORIA ELENA OCHOA, Enfermera Jefe del Hospital Marco Fidel Suarez. MARGOT VASQUEZ, Jefe de Almacén Autopista. BRUCE RONCALLO, Técnico o Ingeniero de Sistemas del Hospital Marco Fidel Suarez.</p> <p>El E.S.E Hospital Marco Fidel Suarez, debe adelantar las disposiciones para que estas personas se hagan presentes a la audiencia de trámite y juzgamiento.</p> - Oficiar a la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suarez para lo siguiente: <p>A. Allegue los siguientes contratos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Celebrados con CORPONAL. 2. Celebrados con SINTRASAN. <p>B. Informar si el señor JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ fue su trabajador directo bajo la figura de supernumerario, temporal o provisional, en qué fechas, con qué salarios y qué tareas y funciones realizaba.</p>

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4acc3435-6a81-4d50-af32-ab082058391e?vcpubtoken=4cb24b9a-a5c7-43aa-85d1-fdfc52ead6a9>

Se fija fecha para audiencia del Artículo 80 del C.P.T.S.S. el 10 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., que se realizará de manera PRESENCIAL FÍSICA en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, piso 9, CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA, de la ciudad de Medellín – Antioquia.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44446f24910208df16817ad3047007163d55765f2fb0ebc37002aa393c3fd6**

Documento generado en 02/02/2023 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	17 DE MARZO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	350
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANTONIO JOSE CARO PEREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.411.122

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176482 Del C.S. de La J.

APODERADA SEGUROS MAPFRE S.A.	
NOMBRE	NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS
TARJETA PROFESIONAL	306901 del C. S. de la J.

APODERADO SEGUROS BOLIVAR S.A.	
NOMBRE	PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ
TARJETA PROFESIONAL	270018 del C. S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ ANTIOQUIA	
NOMBRE	DANIEL ALONSO PALACIO RODRIGUEZ
TARJETA PROFESIONAL	312541 del C. S. de la J.

APODERADA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ	
NOMBRE	MARY PACHON PACHON
TARJETA PROFESIONAL	60870 del C. S. de la J.

APODERADO COLFONDOS	
NOMBRE	JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	235713 del C. S. de la J.

TEMA	
PENSIÓN DE INVALIDEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
27 DE JUNIO DE 2019	

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Sin excepciones previas por resolver.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Deberá demostrar el demandante que tiene una pérdida de Capacidad Laboral mayor al 50% con fecha de estructuración del 02/octubre/2012.

También se decidirá si MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. o SEGUROS BOLIVAR S.A. estarían obligadas a complementar el capital necesario para pagar la pensión de invalidez del demandante en caso de que COLFONDOS resulte condenado en el presente proceso.

V. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
- Ratificación de prueba testimonial en audiencia judicial.

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS MAPFRE S.A.

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Interrogatorio de parte al Rep. Legal de COLFONDOS S.A.

PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS S.A.

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS BOLIVAR S.A.

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
- Interrogatorio de parte al demandante.

PRUEBAS DECRETADAS A LA JRCI DE ANTIOQUIA

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.

PRUEBAS DECRETADAS A LA JNCI

- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.

Se agota la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y se fija como fecha para celebrar audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial el 22 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m. a la cual deberá asistir el médico experto JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS, para sustentar el dictamen realizado al demandante.

También se deberá presentar uno de los médicos firmantes del dictamen tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia como de la Junta Nacional.

Así mismo, COLFONDOS S.A., MAPFRE S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A. deberán presentar un médico experto para su derecho a controvertir el dictamen pericial presentado por el demandante y las juntas de calificación de invalidez.

Una vez finalizada la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial, el Despacho se constituirá inmediatamente en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Las audiencias antes mencionadas se celebrarán de manera PRESENCIAL en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9, palacio de justicia JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo la Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Asistencia según quedó registrada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b1cd8c11-a5ca-4244-b8d5-e9a1a7cb925a?vcpubtoken=fe286d27-f62e-4875-ae05-8a2676ac73e0>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525d704ec5499e3a365711d1bc7d7d14a8f5ddfdb919b766259d7596fd9eec4**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS.

Y

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Fecha	30 DE MARZO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00642
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				LINA MARIA GOMEZ PALACIO									
Cedula de Ciudadanía				N°63302976									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				VALERIA ORTIZ RAMÍREZ									
Apoderado				SI Tarjeta Profesional N° 380690 Del CSJ									
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ									
Apoderado				T.P.N°257033 CSJ									
APODERADA PROTECCION S.A.													
NOMBRE				MARÍA JOSÉ JARAMILLO VINASCO									
TARJETA PROFESIONAL				T. P 375960 del C.S. de la J.									

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO –

El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de la AFP PROTECCION S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de

**COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual
– RAIS.**

-Se debe probar por la AFP PROTECCION S.A. que se le dio la información en forma clara y precisa al momento del traslado.

-Debe demostrar el demandante el daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

-Se debe declarar extra y ultra pepita los derechos que aparezcan en nombre del demandante y se declarara la responsabilidad constitucional.

-Se estudiará si el demandante cumple con los requisitos para la pensión y a quien corresponde su reconocimiento. (semanas y edad)

-Se estudiará la responsabilidad constitucional de las AFP PROTECCION S.A. frente a los perjuicios y al daño o menoscabo que se le ha causado a su seguridad social en pensiones con el traslado.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

VI. PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda**
- Interrogatorio de parte al representante legal de PROTECCION S.A.**

DEMANDADO:

AFP PROTECCION S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda**
- Interrogatorio de parte al demandante LINA MARIA GOMEZ PALACIO**

COLPENSIONES.

- Interrogatorio de parte a LINA MARIA GOMEZ PALACIO**
- Historia laboral.**
- Expediente administrativo.**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **PROTECCION S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **LINA MARIA GOMEZ PALACIO** identificada con C.C. N° 63302976 cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **LINA MARIA GOMEZ PALACIO** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PROTECCION S.A.** causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **LINA MARIA GOMEZ PALACIO**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de **AFP PROTECCION S.A.** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **LINA MARIA GOMEZ PALACIO**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **LINA MARIA GOMEZ PALACIO** causado por **AFP PROTECCION S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante **LINA MARIA GOMEZ PALACIO** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PROTECCION S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **PROTECCION S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PROTECCION S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **LINA MARIA GOMEZ PALACIO**, COLPENSIONES subrogará a **PROTECCION S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PROTECCION S.A.** los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada **AFP PROTECCION S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PROTECCION S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.** **Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.**

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. Y por la parte DEMANDANTE; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK 2019-0642

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/d08acbba-901d-4675-9532-46ef78b41a8b?vcpubtoken=fe78f78f-e32e-41ed-964c-78581457fa77>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1dabc701cae9792a3131f3fa858fc31f988bc17904bfb756717e2bd27ec638**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	30 DE MARZO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0138
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				SILVIA VERGARA COCK									
Cedula de Ciudadanía				N° 39778080									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				DIEGO RAMIREZ TORRES									
Apoderado				SI	Tarjeta Profesional			N° 239392 del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO									
Apoderado				T.P. N°329278 del C.S. J.									
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE				CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ,									
TARJETA PROFESIONAL				N° 226335 del C.S. De La J.									

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepciones previas: NO SE PRESENTARON

Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear

Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.

- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de COLFONDOS S.A. que condujeron a la demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

Decreto de pruebas:

DEMANDANTE

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

-Interrogatorio de parte al representante legal de AFP COLFONDOS S.A

DEMANDADO:

AFP COLFONDOS S.A

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte a la demandante SILVIA VERGARA COCK.

COLPENSIONES.

-Interrogatorio de parte a SILVIA VERGARA COCK.

-Historia laboral.

- Expediente administrativo.

De oficio se le ordena a COLFONDOS S.A. que presente diez (10) días antes la proyección pensional de la demandante en el RAIS y en el RPM de COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m., oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

LINK 2020-0138

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/efdfbb87-a64e-4411-acfa-2acdb0d8f0b8?vcpubtoken=7932fbfa-6aa3-4ebd-b86a-c7d829982797>

En la ciudad de Medellín, a 30 de agosto de 2018, este Despacho, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario de primera instancia, instaurado por MIGUEL ANGEL GIRALDO HINCAPIE contra FUREL S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, radicado No. 05001-31-05-003-2017-00101, se declara la apertura de la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio.

Presentación de las partes.

Etapa de conciliación.

Decisión de Excepciones Previas. **Indebida integración de la Litis por Pasiva. NO PROSPERA.**

Se declara abierta la etapa de saneamiento del proceso.

Se declara abierta la etapa de decreto de pruebas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES TESTIMONIOS INTERROGATORIO DE PARTE Al representante legal de la empresa MISION EMPRESARIAL. . INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS.
PARTE DEMANDADA
DOCUMENTALES. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE. TESTIMONIOS. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS-FIRMAS. OFICIOS -ARL LIBERTY

Apelación de la parte demandada MISIÓN EMPRESARIAL

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el

próximo 3 de marzo de 2019 a las 2:00 p.m. Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma, se firma en constancia y se declara terminado el presente proceso.

Se declara la apertura de la etapa de trámite:

- Se reciben los testimonios de ambas partes
- Interrogatorios de parte.

Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, para la cual este Despacho, procede así:

Antecedentes:

HECHOS:

El demandante manifiesta que laboro a partir del 23 de septiembre del 2010 hasta diciembre de 2014, fecha en la que fue despedido sin justa causa, dice que sufrió un accidente de trabajo el 14 de noviembre de 2010 , y fue objeto de calificación por parte de la JNCI, lo que lo hace una persona con discapacidad, y en el año 2014 le cayó cemento en los ojos y le hicieron tratamiento oftalmológico, el contrato le fue terminado en diciembre de 2014, sin justa causa, la terminación del contrato obedeció a los tratamientos médicos, y requiere tratamiento debido a la patologías del accidente de trabajo del año 2010, mediante fallo de tutela del Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín del 6 de abril de 2015, confirmada el 14 de mayo de 2015. Se ordenó el reintegro del señor Jaime Aurelio Mosquera Córdoba de manera transitoria por el termino de 4 meses dentro del cual debe presentar demanda ordinaria, el demandante fue reintegrado el 23 de mayo de 2015, sin respetarle las restricciones y desconociendo la perdida de la capacidad laboral de acuerdo a la calificación dada por la JNCI. y se le dice que en septiembre se le terminara el contrato de trabajo, por lo que se remitió al empleador el 9 de julio del 2015 al Ministerio de Trabajo, reiterándole las restricciones por parte de medicina laboral y que cuenta con estabilidad laboral reforzada, se solicita amparo de pobreza para el demandante.

PRETENSIONES:

- 1.) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 23 de septiembre de 2010 , sin solución de continuidad entre ESTRUCTURA WG S.A.S. y el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA.
- 2.) Que se declare que la terminación del contrato de trabajo en el mes de diciembre, es ilegal o ineficaz tal y como se decidió en la acción de tutela al empleador no contar con la autorización del ministerio de trabajo.
- 3.) Que se ordene el Reintegro del declare la existencia del señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA.

4.) Que se declare que el demandado, adeuda al señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA, los siguientes conceptos:

- 1.) La suma de \$ 1.933.050 por concepto de los salarios desde mayo de 2015 a julio de 2015.
- 2.) La suma de \$ 3.866.100 por concepto de a sanción del art. 26 de la ley 361 de 1997.
- 3.) La suma de \$ 3.221.750 por concepto los salarios desde diciembre de 2014 a mayo 26 de 2015, fecha del reintegro efectivo
- 4.) La suma de \$ 161.337.50 por concepto de las cesantías por el tiempo que estuvo cesante por causa del despido ilegal.
- 5.) La suma de \$ 4.84. por el valor de los intereses sobre las cesantías.
- 6.) La suma de \$ 80.544, por concepto de las vacaciones por el tiempo que estuvo cesante.
- 7.) El pago de los aportes a la seguridad social por el periodo que estuvo cesante.
- 8.) Que se condene en costas al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad demandada contesto la demanda en los siguientes términos.

Manifiesta que se debe probar el hecho 1, inicio con 2 meses de incapacidad o sea en noviembre de 2010 , no es cierto no le consta el hecho 3, el hecho 4 no es cierto, el demandante nunca reporto las incapacidades y por lo tanto 2 meses después de haber abandonado el trabajo, se procedió a dar por terminado el contrato y se procedió con la liquidación y pago de las prestaciones sociales, igualmente se agrega que se le pagaron todas las incapacidades, el hecho 5 no es cierto , puesto que el demandante ya había terminado las incapacidades y nunca acredito encontrarse en tratamiento médico. Igualmente pasa con el hecho 6, es cierto el hecho 7, el hecho 8 es cierto, es cierto el hecho 9 en cuanto al reintegro del empleado, desde el 23 de mayo de 2015 y que permaneció hasta el 23 de septiembre de 2015, el cual en la práctica permaneció en su hogar recibiendo el estipendio laboral y las prestaciones ordenadas , los hechos 11 y 12 no son ciertos , el hecho 13 no le consta.

Se opone a todas las pretensiones.

Propone las siguientes EXCEPCIONES

Falta de Poder.

Falta de causa para pedir.

Inexistencia de la obligación.

Tramite Inadecuado.

Abuso de sus propias RAZONES.

El señor WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, no contesto la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Cuáles son los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo?

¿Cuáles son los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo con una persona natural?

¿Cuáles son las obligaciones que se derivan de un contrato laboral?

¿Requisitos para la existencia de la relación laboral?

2 – FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Art.216 del CST.

Art. 177 CPC “CARGA DE LA PRUEBA”

Art. 26 y 28 del decreto 21127 de 1945.

Arts. 57 y 58 del CST. Obligaciones del empleador y el empleado.

Art.37,39 CST.

Ley 712 de 2001.

Artículo 26 ley 361 de 1997.

Prospera la pretensión de declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Las pretensiones de pago de Cesantías, intereses a las Cesantías también prosperan

Fundamentos fácticos:

-Del presente caso está probada la existencia de la relación laboral del demandante con los demandados WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural y la empresa ESTRUCTURA WG S.A.S., las funciones y los extremos de los mismos.

-Esta aceptado que el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA, recibía como pago un salario Mínimo Legal Vigente.

Por no asistir a la audiencia se declaran como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Excepciones:

No prosperan las excepciones

Por tanto:

Se declara que entre el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA existió un contrato laboral entre la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural , mediante contrato escrito a término indefinido, desde el 23 de septiembre de 2010, sin solución de continuidad de la demanda , en consecuencia se condenara a los demandados al pago de los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las Cesantías, vacaciones, prima.

Igualmente se declarará que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, por tanto, se ordenara el REINTEGRO y el reconocimiento de todos los derechos laborales, y se ordenara a la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y al señor con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural que efectuó la consignación de los aportes a la seguridad social dejados de pagar y al fondo de pensiones que escoja el demandante.

Liquidación: Se realiza la liquidación de lo adeudado teniendo como base el salario mínimo legal vigente, para cada año ya que no se probó un salario mejor.

Costas Según acuerdo 1887 de 2003, agencias en derecho en la suma de \$ _____, las cuales estarán a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara probada la existencia de la relación laboral entre el señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA y la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, mediante un contrato escrito a término indefinido desde el 23 de septiembre de 2010. No prospera ninguna de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se ordena el reintegro del señor JAIME AURELIO MOSQUERA CORDOBA a partir a la empresa ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y con WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural en el ramo de la construcción. En consecuencia, se condena a los demandados a pagar las siguientes prestaciones sociales.

- Prima de Servicios, por la suma de \$ 1.538.978.50.
- Cesantías por la suma de \$ 1.170.354.00.
- Intereses a las cesantías la suma de \$ 100.227.00.
- Sanción por no solicitar autorización al ministerio del trabajo para su despido \$ 4.426.302,00

TERCERO: Se ordena a ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y a WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural pagar la suma de \$ **19.945.984,00** por concepto de saldo adeudado por salarios desde diciembre de 2014 al 31 de octubre de 2017, mas los que se sigan causando hasta cuando sea realmente reintegrado a su puesto de trabajo

CUARTO: Se ordena a ESTRUCTURAS WG S.A.S, representada legalmente por WILMAR GOMEZ CARVAJAL y a WILMAR GOMEZ CARVAJAL como persona natural, el pago de las cotizaciones más los intereses moratorios dejados de pagar por concepto de la seguridad social a COLPENSIONES, los cuales serán liquidados por la entidad correspondiente, entre diciembre de 2014 y octubre 31 de 2017

QUINTO: No prospera ninguna de las excepciones propuestas.

SEXTO: Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$

APELACION:

Presidió esta audiencia, JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ, Juez tercero laboral del circuito de Medellín.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo **JUEVES** _____ () **DE** _____ **DE 2016 A LAS** _____ oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS



Fecha	1 DE AGOSTO DE 2013	Hora	2:00	AM	PM	X
-------	---------------------	------	------	----	----	---

AUDIENCIA PÚBLICA

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2013	00283
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad.	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	JOSE FABIAN GRAJALES LOAIZA		
Cedula de Ciudadanía	15.347.340		
Dirección de Notificación	CARRERA 51 NRO. 53-37, Santa Bárbara	Departamento	Ant.
Teléfono			
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	FREYMAR HERNANDEZ TAMAYO		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional	199.310
Dirección Notificación	CARRERA 46 NRO. 62.37, Medellín		
DATOS DEMANDADO			
Nombres	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA		
Dirección Notificación	CALLE 51 NRO.51-31 Medellín	Departamento	Antioquia
DATOS APODERADO DEL DEMANDADO			
NOMBRES Y APELLIDOS	RAFAEL DARIO RESTREPO OSPINA		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional	N°29362 del C. S. de la J.
Dirección Notificación	CALLE 51 NRO.51-31 Medellín		

ADMISION DEMANDA AUTO: **20 de Mayo de 2013 fl. 94**

-NOTIFICACION DEMANDADO: **12 de junio de 2013 fls. 98**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	
<p>El demandado dice que el demandante empezó a laborar en el mes de diciembre de 2003 y no en marzo, que la afiliación del bus a la empresa es cierto , que lo conducía Mario Londoño y que no fue contratado por León A. Quirama, que el demandante no fue afiliado inicialmente la seguridad social por solicitud de el mismo, que porque tenía sisben y para que no le descontaran ninguna suma por el porcentaje de ley que le correspondía pagar es cierto parcialmente lo referente a las funciones y al puesto de trabajo, que se le cancelaron todas las prestaciones sociales</p>	
<p>En cuanto a las PRETENSIONES, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.</p>	
<p>Propuso las EXCEPCIONES DE FONDO:</p> <ul style="list-style-type: none"> - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - EXCEPCION DE PAGO - PRESCRIPCION - BUENA FE - FALTA DE CAUSA PARA PEDIR 	
CONCILIACIÓN:	
No hay animo conciliatorio	
El Despacho cierra la presente etapa.	

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SI	NO	X
El Despacho cierra la presente etapa			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay acciones u omisiones que conlleven a la nulidad del proceso	SI	NO	X

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

LITIGIO

El litigio se fija en probar si entre el demandante y el demandado existió una relación laboral?

Si el demandante fue despedido sin justa causa y si la liquidación final fue hecha en forma deficitaria.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la demanda

TESTIMONIAL.

INTERROGATORIO: SE REALIZO PARA LA FIJACIÓN DE LITIGIO

PRUEBAS DEMANDADO

DOCUMENTALES: Los documentos aportados con la CONTESTACION

TESTIMONIAL.

INTERROGATORIO: SE REALIZO PARA LA FIJACIÓN DE LITIGIO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo **26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 2:00 P.M.** oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

En la ciudad de Medellín, a los 26 días del mes de septiembre de 2013, este Despacho, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso ordinario de primera instancia, instaurado por **JOSE FABIAN GRAJALES LOAIZA** contra **LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA**, radicado No. 05001-31-05-003-2013-00283-00, se declara la apertura de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Presentación:

Se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo fuera enunciado en el auto respectivo.

1. Se declara la apertura de la etapa de trámite: Se reciben los testimonios de ambas partes y los testimonios de oficio de los señores Jorge Londoño Administrador de Sotrasabar S.A. y Mario Mejía de la Hoz. Inspector de la oficina de trabajo de Santa Bárbara.

Los interrogatorios de parte ya se efectuaron.

2. Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión, para llevarla a cabo, este Despacho otorgará diez (10) minutos como tiempo máximo de intervención a cada uno de los apoderados presentes.

-Se declara cerrada la etapa de alegatos de conclusión. Lo anterior se notifica en estrados.

-Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, para la cual este Despacho, procede así:

Antecedentes:

HECHOS:

El demandante manifiesta que se vinculó a laborar a partir del 27 de julio de 2003 con el señora León Alberto Quirama Quirama, de tiempo completo como ayudante de Bus, de servicio público de propiedad del demandado, el cual estaba identificado con el número interno N°55, adscrito a la empresa Sotrasabar S.A. El cual era conducido por el señor Mario Londoño, el demandante manifiesta que no fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, pensión, riesgos profesionales ni a la caja de compensación familiar, por parte del empleador, ni por parte de la empresa Sotrabar S.A., por lo que tampoco realizó los aportes periódicos mensuales correspondientes, que durante los últimos 3 años de la relación laboral el señor José Grajales, laboro ejerciendo el cargo de ayudante y administrador de los vehículos de propiedad del aquí demandado y que solo hasta el 9 de noviembre de 2010, vino a ser afiliado a pensiones ISS hasta el 01 de diciembre de 2010, o sea durante 23 días y también estuvo afiliado entre el 26 de abril de

2012 y el 1 de diciembre de 2012, la relación laboral termino el 7 de enero del 2013, por cuanto el demandado no tenía afiliado al demandante a la seguridad social tal y como era requerido por la empresa Sotrasabar S.A. donde estaba afiliado el vehículo del demandado y sin que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la liquidación y las prestaciones sociales, por lo que el demandado consigno en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara la suma de \$2.888.026, por concepto de las prestaciones sociales del demandante.

PRETENSIONES:

1.) a.) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre León Alberto Quirama y el señor José Fabián Grajales, entre el 27 de julio de 2003 y el 7 de enero de 2013. el cual fue terminado en forma unilateral y sin justa causa por el empleador.

b.) Que se declare el señor León Alberto Quirama no realizo la afiliación ni los aportes al sistema integral de seguridad social y parafiscales y que además no consigno las cesantías en un fondo de cesantías ni pago en forma completa las prestaciones sociales del señor José Fabián Grajales

2.) Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reintegro del señor José Fabián Grajales, al cargo desempeñado al momento del despido y a afiliarlo junto con su beneficiarios al sistema integral de seguridad social a través de la empresa Sotrasabar S.A.

3.) Que se condene y ordene al señor León Quirama a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de despido y la del reintegro y al pago de los aportes de la seguridad social, o sea desde el 8 de enero del presente año y la fecha en que se reintegre laboralmente.

4.) Que se condene y ordene al señor León Quirama a pagar al demandante las prestaciones sociales (Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones) adeudadas por la fracción de 2003 , los años de 2006, 2009,2010 y 7 días de enero de 2013.

5.) Que se condene y ordene al señor León Quirama, pagar al señor José Fabián Grajales los aportes en seguridad Social y parafiscales por todo el periodo laborado.

6.) Que se condene al señor León Quirama pagar los subsidios familiares adeudados al hijo menor del demandante.

7.) Que se condene y ordene al señor León Quirama el pago de la indemnización por despido injusto art. 28 de ley 789 de 2002.

8.) Que se condene al señor León Quirama al pago de la sanción moratoria por no haber consignado las cesantías en un fondo de cesantías art. 99 de la ley 50 de 1990.

9.) Que se condene al señor León Quirama al pago de la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales de conformidad al art. 29 de la ley 782 de 2002.

10.) Que se condene al señor León Quirama a la indexación de las condenas a la fecha de la sentencia.

11.) Que se condene al señor León Quirama al pago de los intereses moratorios sobre todas las condenas desde la fecha de la sentencia hasta el pago total de las condenas a la tasa autorizada por la superintendencia financiera.

12.) Que se condene en costas al demandado..

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado mediante apoderado judicial procedió a dar respuesta a la demanda en los siguientes términos: El hecho primero no es cierto parcialmente, por cuanto al demandante lo contrato fue el señor Jhon Londoño y lo vinculo en diciembre de 2003, no en julio como dice el demandante. El hecho 2 es parcialmente cierto por lo que el Bus era conducido por Jhon Mario Londoño y no es cierto que lo contrato León Quirama, el 3 es parcialmente cierto, en el sentido que es cierto que no se afilio a inicialmente a la seguridad Social, por cuanto el demandante manifestó que el tenia Sisben y que de esa forma no se le descontaba suma alguna por ese concepto. Pero no es cierto que nunca fue afiliado, ya que se afilio a partir del año 2010 y nunca se le descontó el porcentaje correspondiente por dicho concepto de acuerdo a la ley, el hecho 4 es cierto por cuanto en esa fecha se llevó a cabo la audiencia reconciliación en la cual se le pagaron las prestaciones sociales de los años 2004 y 2005.(Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones). El 5 no es cierto, como está planteado ya que mediante la conciliación de enero 10 de 2008, se le cancelaron las prestaciones sociales del año 2007, y también le fueron canceladas las del año 2006, el hecho 6 es cierto. El hecho 7 es cierto que no se afilio a ninguna caja de compensación familiar, el 8 es parcialmente cierto por cuanto desde que se contrató fue como administrador del Bus 55 y no de otros buses, dice desconocer si fue afiliado en mala forma a riesgos profesionales a positiva ya que el demandante era el encargado de hacer esas diligencias por intermedio del señor Gilberto Cardona , quien era de la empresa contacto, el hecho 10 no es cierto por cuanto desde el 3 de mayo se afilio a todo, los hechos 11, 12,13 y 14 son ciertos , el hecho 15 no es cierto por cuanto no me llevo ninguna comunicación al respecto (sobre la afiliación), el hecho 16 no es cierto , por cuanto el demandante nunca me informo la situación y no se podía exigir por cuanto estaba afiliado al SISS., dice desconocer el hecho 17 y el demandante laboraba era como administrador de bus y el señor estaba afiliado a la seguridad social que el mismo pagaba mes a mes, sin hacérsele ninguna deducción, el hecho 18 es cierto parcialmente en cuanto a la entrega del dinero y que no existió acuerdo sobre la liquidación por lo que procedí a consignarle la liquidación de los años 2011, 2012 y los 7 días de 7 enero de 2013, los hechos 19 y 20 son ciertos desconozco el hecho 21 y el 22 no es cierto por cuanto las cesantías se le cancelaron año por año igualmente las primas, vacaciones , intereses a las cesantías tal y como constan en las actas de conciliación aportadas

En cuanto a las **PRETENSIONES**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Propuso las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO**:

- Excepción de pago.
- Falta de causa para pedir.
- Prescripción
- Buena FE

Problema Jurídico a resolver:

- a) ¿Requisitos para la existencia de la relación laboral?
- b) ¿Cuándo se paga indemnización moratoria?
- c) Cuando se liquida la indemnización por despido injusto de un trabajador oficial?
- d) ¿Es posible el reintegro laboral?

Fundamentos normativos:

2 – FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Art.22 a 24 , art. 65 CST.

Ley 789 de 2002.

Ley 21 de 1982.

Ley 50 de 1990
Ley 100 de 1993
Artículos 65 al 77 CPC.

Prospera la pretensión de declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el demandado.

Las pretensiones de pago de Cesantías, intereses a las Cesantías también prosperan

Y también prospera la pretensión de indemnización por despido injusto.

Fundamentos fácticos:

Del presente caso está admitido que el señor José F. Grajales tenía un contrato laboral con el señor León Quirama, las funciones y los extremos de los mismos.

Que el despido ocurrió por culpa del empleador.

Excepciones:

Se encuentran probadas las siguientes excepciones; **Parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN y la excepción de BUENA FE DEL DEMANDADO.**

Por tanto:

Se declara que entre el señor José Fabián Grajales Loaiza y el señor León Alberto Quirama Quirama, existió una relación laboral mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, en consecuencia se condenara a la entidad demandada al pago de los siguientes conceptos: Cesantías, intereses a las Cesantías, Indemnización por despido injusto.

Igualmente se ordenara al señor León Alberto Quirama Quirama, efectuar la consignación de los aportes a la seguridad social dejados de PAGAR al fondo de pensiones

Se absolverá al señor León Alberto Quirama Quirama, de la obligación de Reintegro.

Liquidación: Se realiza la liquidación de lo adeudado teniendo como base el salario mínimo legal vigente, para cada año ya que no se probó un salario mejor.

Costas Según acuerdo 1887 de 2003, agencias en derecho en la suma de \$ 2.179.000.00, las cuales estarán a cargo del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Prospera parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN y prospera la excepción de Buena fe.

SEGUNDO: Se declara probada la existencia de la relación laboral entre el señor **José Fabián Grajales Loaiza** y el señor **León Alberto Quirama Quirama**, mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el (**27 de julio de 2003**) 3 de diciembre de 2003 y el 7 de enero de 2013.

TERCERO: Se condena a la entidad demandada a pagar las siguientes prestaciones sociales

-Vacaciones del 2008 al 2012 la suma de 1876.481.00.

-Cesantías por los años 2003, 2006,2009,2010 y 2013, la suma de \$ 1.576151.4000

-Intereses a las cesantías la suma de \$ 177.992.03

CUARTO: Se condena al señor León Alberto Quirama Quirama, a pagar la suma de \$ 4.126.500.00, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

QUINTO : Se ordena al señor León Alberto Quirama Quirama , al pago de los aportes dejados de pagar por concepto de la seguridad social , los cuales serán liquidados por la entidad correspondiente.

SEXTO : Se condena en costas procesales a la parte vencida en juicio. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.179.000

APELACION:

Presidió esta audiencia, JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ, Juez tercero laboral del circuito de Medellín.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTROL DE LA AUDIENCIA

Fecha	05 de diciembre de 2012	Hora	2p.m
-------	-------------------------	------	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2012	00759
Dpto	Municipio			Código Juzgado	Especialidad.	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

INTERVINIENTES:

FRANCISCO DE PAULA CORREA ARANGO

Demandante

JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO

Apoderado Parte Demandante

SKAMDIA

Rep legal

GUILLERMO ALONSO BETANCOUR CARDONA

GIL MILLER PUYO DIAZ

Apoderada Parte Demandada SKANDIA

JUAN FELIPE VALENCIA MONTOYA

Apoderada Parte Demandada ISS

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

GERMÁN DE JESÚS RESTREPO OCAMPO
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38077de9b39c332c747ba1cdeb26cc44d5b3c56be4ce761ea0712d56d9b11a**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Demandante: ALBERTO DE JESUS ESCOBAR BOTERO

Demandado: COLPENSIONES y OTROS

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 2020-0262

En el presente proceso ordinario laboral, se requiere al apoderado demandante para que proceda a tramitar la notificación de del auto que admitió la demanda a PENSIONES ANTIOQUIA. En debida forma de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ad4252aa38da8ebc9922f00c578f541860ff9d6b505d9371955a0e2fdc238d**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	31 de marzo de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0274
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	KATERINE GONZALEZ ZULETA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.094.924.971

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA
TARJETA PROFESIONAL	148.349 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO INVERSIONES ZEPPELIN S.AS	
NOMBRE	JORGE E. ESCOBAR JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	272.276 del C. S. de la J.

TEMA	
REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
20 de mayo de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto No conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

- III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La demandante probará que estaba en estado o en situación de debilidad manifiesta al momento de terminar su contrato de trabajo, por estar en tratamiento médico. 2. Que hubo acoso laboral en contra de la demandante. 3. Que el contrato inició en el mes de julio de 2016 y que terminó labores en el mes de julio de 2019. Y 4. que laboró en

tiempo suplementario, en horario nocturno para el establecimiento de comercio Zeppelin S.A.S.

La demandará acreditará que hubo justa causa de su terminación de contrato de trabajo y 2. Que pagó de prestaciones sociales, trabajo suplementario, horas extra nocturnas.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.- Testimonios e interrogatorio al representante legal de la demandada
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES ZEPPEL S.A.S
<ul style="list-style-type: none">- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.- Interrogatorio de parte al demandante, testimonios y Documentales.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, se señala el día **primero (1°) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am,** oportunidad en la cual se llevarán a cabo los interrogatorios de parte (demandante y R/L demandada, al igual que se practicarán las pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

PRUEBA DE OFICIO. Dictamen pericial de carácter médico por parte de la EPS SURA, para que se sirva valorar física y mentalmente a la demandante, carga procesal de la parte demandante; dictamen que se allegará al expediente 15 días antes de la fecha de fallo que se señalará (**Carga procesal demandante, retirar oficio**).

PRUEBAS DE OFICIO.

DIRIGIDAS a la EPS SURA, con el fin de certificar durante el periodo del mes de agosto de 2016 hasta el mes de julio de 2019, cuantías incapacidades tuvo la demandante, indicando las fechas (**Carga procesal demandante, retirar oficio**).

AI FONDO DE PENSIONES donde estaba afiliada la demandante, con el fin de certificar durante el periodo del mes de agosto de 2016 hasta el mes de julio de 2019, sobre cual Ingreso Base de Cotización se realizaron las cotizaciones a la seguridad social en pensión de la demandante, indicando las fechas y nombre del empleador (**Carga procesal Demandante, retirar oficio**).

PRUEBA TESTIMONIOS: CRISTIAN GUILLERMO CRAUSE, EDWIN CAÑAVERAL y ANDREA (**desconocen apellido, Carga procesal demandante**).

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bb2b9628-6a81-4a07-85f2-5e4da50d9601?vcpubtoken=f99a3ab0-aa7e-4c33-8910-2a1eb50e0464>

Esta audiencia se efectuará de manera **PRESENCIAL** , en las instalaciones del despacho , ubicado en el edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, Alpujarra, piso 90, oficina 905.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c69901d748aad15236e4fee134418d0cab03457da81e92cb429bda530d1e1d4**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-163

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LILIANA CORREA HENAO** contra **COLPENSIONES** y **OTRAS**, se procede a la corrección del acta de la audiencia indicando que la misma se llevó a cabo el 27 de marzo de **2023**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4916f93185d4b6706052b8c10c2af71e0a6a78084d462549e945f143123b1**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0269

Demandante: ALEJANDRA MARIA LOPEZ GOMEZ

Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Proceso: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se le reconoce personería al doctor HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO portador de la T.P. N° 22.059 del C.S. de la J, para representar a la entidad demandada en este proceso.

Se **ADMITE** la **respuesta a demanda de BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que dentro del término legal el apoderado judicial de la citada entidad, subsanó el requisito de inadmisión a la respuesta, aportando al expediente digital el poder conferido al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a975f783641f49870809d6ef2396aa436277d404a0b02a9830d165f138844eb2**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2022-0484

Antes de continuar el trámite del presente proceso ordinario laboral promovido por **BERTHA ELENA CORREA MONSALVE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el Despacho encuentra necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Se observa que la pretensión principal de la demandante consiste en que se ordene a COLPENSIONES reliquidar la pensión de **BERTHA ELENA CORREA MONSALVE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** sobreviviente reconocida en su calidad de conyugue del señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ MONTOYA**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas por la demandada COLPENSIONES en la respuesta a la demanda, se advierte que la pensión de vejez concedida por COLPENSIONES a la señora **BERTHA ELENA CORREA MONSALVE** nace de un causante que **ostentaba la calidad de servidor público al servicio de la Alcaldía de Medellín**, quien se desempeñaba como auxiliar administrativo.

Se aporta copia del Decreto 0055 de 2008 mediante el cual el Alcalde de Medellín **ACEPTA LA RECUNUNCIA DEL SERVIDOR LUIS FERNANDO RAMIREZ MONTOYA**.

Artículo 104 del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su numeral 4º, dispone:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Este despacho declarará FALTA DE JURISDICCIÓN, toda vez que dichas pretensiones se deben someter a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que a través del respectivo medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conozca y de trámite a la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda promovida por **BERTHA ELENA CORREA MONSALVE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5bf3ff2a7ec5db916a71f5004aba725656d3d7cc75555bfa0afbe3eaa9431**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-528-00

*Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por el señor **JADITH ANTONIO JIMENEZ MARTINEZ** contra **CONSTRUCIVILES LM S.A.S, ESFERICA S.A.S.**, se anexan las respuestas a la demanda aportadas oportunamente por **PROTECCION S.A y ESFERICA S.A.S**, teniendo por contestada la demanda.*

Se le reconoce personería para representar a la **AFP PROTECCION S.A** a la abogada LILIANA BETANCUR URIBE con t.p nro.132-104 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le reconoce personería para representar a **ESFERICA S.A.S** a la abogada MELISA BAQUERO GIRALDO con t.p nro.266-353 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los codemandados CONSTRU CIVILES LM S.A.S, a la señora LUZ MERY GARCIA SANTAMARIA y al señor JULIAN ALBERTO MARIN GIRALDO, en calidad de personas naturales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b2175babef94f5ebf7614fae9183918cfbe774938d910ad526f6d8c44e7ac**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0025

Demandante: EDITH ESPERANZA GUZMAN MONTOYA

Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –PAR ISS- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **EDITH ESPERANZA GUZMAN MONTOYA** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION -PAR ISS- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP-**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Encuentra el despacho, que es necesario vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario por Pasiva a la NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, toda vez que se puede ver afectado o involucrado en las resultas del proceso, supuesta responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y consecuentemente se ordena a la parte demandante, notificarle la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado,

advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora CATALINA TORO GOMEZ, portadora de la T. P. 149.178 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a33564328d9d9d556a0a82262e10b1ad670d467f998521612528b7b6323b1c4**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés

Demandantes: EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS

Demandada : COLPENSIONES y otros

Radicado No.05001-31-05-003-2023-00028

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por EUGENIO WASHINGTON LIVINGSTON WILLIAMS contra COLPENSIONES y OTROS, se reprograma la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a5421190045860723f84c8c1ecfdad6d7ef82a74dd402e6e74b42403afd478**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-062 Ejecutivo conexo

Dentro del proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por **CARMEN ALICIA HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por auto de febrero 17 de 2023 se INADMITIO LA DEMANDA, auto que fue notificado el 21 de febrero de 2023 y quedo ejecutoriado el 1 de marzo de 2023 sin que la parte accionante diera cumplimiento a los requisitos exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1º.-- **RECHAZAR** la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **CARMEN ALICIA HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2º.- Hágase entrega a la parte interesada de los anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- Archívese el expediente previa anotación en sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f353e18c4fa2d06bac650bf76d518c8e4742749b173aee13f6236f0171f09**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2023-0118

DEMANDANTE: VALENTINA MORALES GOMEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION
TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
PROCESO. ACCION DE TUTELA

Dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; en consecuencia, este Despacho **RECHAZA** la presente Tutela y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE-CUMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45941e6d84a7f8976c3ca24b173f1cd41c0fe4aaa059c9725571048b339eca39**

Documento generado en 31/03/2023 05:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA Radicado 2023-0121

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la sociedad **LOTERIA DE MEDELLIN**, representada legalmente por la doctora **CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA** contra la **SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE LA SUERTE Y AZAR**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la parte accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a las entidades accionadas, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815b1b078f4b67a491f42473e408c1811a2a4b3c0bc5789071c3fa2ecf8f7c86**

Documento generado en 31/03/2023 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>